REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 892

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2021-00155-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: : SANDRA MILENA GARCÍA GIRON Y OTROS
forero88@hotmail.com.
DEMANDADOS : HOSPITAL UNIVERSITARIO RAFAEL TOMAS URIBE URIBE E.S.E. Y OTROS

Guadalajara de Buga, 7 de diciembre e de dos mil veintiuno (2021)

A través de apoderado, se instaura demanda de Reparación Directa por los señores SANDRA MILENA GARCÍA GIRÓN (victima), ANA MILENA GIRÓN LOZANO Y HÉCTOR FERNANDO GARCÍA MARÍN (padres) y ANGÉLICA MARÍA GARCÍA GIRÓN (hermana) en contra de la SANTA MANUELA S.A.S, CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUÁ Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO RAFAEL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.

Asignado el conocimiento a este Despacho, revisada la demanda, se establece la existencia de defectos relacionados con los requisitos de la demanda:

- Constancia envío de la demanda y anexos a los accionados.

No se acreditó en envió por medio electrónico a las entidades accionadas de la demanda y sus anexos. Requisito establecido en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 (*Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)*[1]

Visto lo anterior, de conformidad con el articulo 170 Ibídem, ha de inadmitirse el medio de control, concediéndose un término de diez (10) días a la parte Demandante para que las subsane, so pena de rechazo.

Adicionalmente se itera que se deberá aportar soporte del envío del escrito de subsanación y anexos al correo digital de las partes convocadas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

---

[1] *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente.* ***deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo**.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía 1.144.125.296 y Tarjeta Profesional 256.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte activa en los términos y para los efectos del poder a él conferido[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] *Fl 2 Cdno digital 4*

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9969094cf109309c015da7a3e4dc7686dbf7f8fb0d4ed2b4a045b563753a487c**
Documento generado en 07/12/2021 10:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica